

Quiebra Excepcion De Falsedad Dictamen Pericial Falta De Impugnacion Herederos Del Fallido

DOMINGO, 10 DE ENERO DE 2021

JURISPRUDENCIA

Quiebra. Excepción de falsedad. Dictamen pericial. Falta de impugnación. Herederos del fallido En el marco de una quiebra, se resuelve admitir parcialmente los recursos deducidos por los apelantes contra la resolución que declaró verificado el crédito insinuado e impuso las costas en el orden causado. Buenos Aires, 17 de marzo de 2016.- Y VISTOS: 1. Contra la resolución de fs. 310/2 -que declaró verificado el crédito insinuado e impuso las costas en el orden causado- apelaron la sindicatura, el incidentista y los herederos del fallido. La primera cuestionó que se haya ordenado liquidar los intereses adeudados aplicando una tasa de interés superior a la pretendida. El memorial obra en fs. 316 y la respuesta del incidentista en fs. 320vta./1. El incidentista se agravió de la decisión mediante la cual se ordenó pesificar la deuda reclamada contraí-da originalmente en moneda extranjera y de la distribución de las costas en el orden causado. Sostuvo el recurso con la pieza de fs. 320/5, contestada por la sindicatura en fs. 337/8. Finalmente, los herederos del fallido se quejaron por la admisión del crédito y por no haberse establecido la fecha de mora a partir de la cual debí-an computarse los intereses y el CER. Su fundamentación obra en fs. 332/4 y la respuesta del funcionario sindical en fs. 339. La señora Representante del Ministerio Público ante esta Cámara tomo intervención en fs. 353. 2. a) Recibidas las actuaciones en una primera oportunidad, el tribunal dispuso, en uso de las facultades previstas por el CPR. 36:2 y el art. 2 del Reglamento General del Cuerpo de Calí-grafos Oficiales de la Justicia Nacional, la realización de una nueva pericia a cargo del Cuerpo de Peritos Calí-grafos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como medida para mejor proveer que se encuentra cumplida (v. fs. 354/5 y 361/2) Resulta apropiado destacar que los dictámenes emanados del Cuerpo de Peritos Calí-grafos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a requerimiento de los magistrados intervinientes en la causa adquieren, en términos generales, valor significativo. Ello por cuanto, como lo ha establecido el más alto tribunal, su informe no es solo el de un perito, ya que importa el asesoramiento técnico de auxiliares de la justicia cuya imparcialidad y corrección están garantizadas por normas especí-ficas y por medio de otras similares a las que amparan la actuación de los funcionarios judiciales -incisos a, b y d del art. 63 del decreto-ley 1285/58- (CSJN, Fallos 299:267; y esta Sala, "Daniel Alberto Rubén c/ Sur Seguros de Vida S.a. s/ ordinario" del 21/08/02, y sus citas) En tal sentido, recobra especial relevancia el hecho de que los herederos del fallido no impugnaron este último dictamen pericial oficial; pese a que su resultado fue idéntico al que arrojó la pericia realizada en la anterior instancia por la perito Underwood y a que fueron ellos mismos los que solicitaron la intervención del Cuerpo de Peritos Oficiales, con la intención -seguramente- de obtener una respuesta distinta. En el caso, las conclusiones del Calí-grafo Oficial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación interviniente en autos, que determinó que la firma dubitada obrante en el contrato de mutuo se correspondí-a con la del fallido, se aprecian suficientemente fundadas, advirtiéndose que aquél precisó pormenorizadamente las múltiples similitudes existentes entre el material dubitado e indubitado que examinara, que pudo observar con la utilización de distintos elementos ópticos y lumí-nicos, haciendo mención a las caracterí-sticas descubiertas en las firmas indubitadas y las coincidencias formales y de fondo comprobadas con la firma enfrentada (v. fs. 361vta./2). Además, este estudio, tal como se adelantó, resultó concordante con la pericia realizada por la calí-grafa Underwood en fs. 274/7. Lo expuesto autoriza a concluir que la defensa de falsedad ha sido adecuadamente desestimada por el juez de grado, lo que lleva al rechazo de los agravios esgrimidos por los herederos del fallido al respecto. b) En relación a la moneda del reclamo, cabe señalar que la acreencia verificada en autos, por tratarse de una deuda en dólares nacida el 23.01.01, se encuentra alcanzada por la llamada "pesificación", razón por la cual procede mantener la conversión efectuada en los términos legales. Es que la ley 25.820 sustituyó, mediante su artí-culo 3ro., el texto del artí-culo 11 de la ley 25.561 estableciendo que: "Las obligaciones de dar sumas de dinero existentes al 6 de enero de 2002, expresadas en dólares estadounidenses u otra moneda extranjera, no vinculadas al sistema financiero, cualquiera sea su origen o naturaleza, haya o no mora del deudor, se convertirán a razón de UN DÓLAR ESTADOUNIDENSE (u\$s 1) - UN PESO (\$ 1), o su equivalente en moneda extranjera, resultando aplicable la normativa vigente en cuanto al Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) o el Coeficiente de Variación de Salarios (CVS), o el que en el futuro los reemplace, según sea el caso». En consecuencia, cuadra rechazar el planteo formulado por el incidentista destinado a obtener el pago de la condena en una moneda distinta a la dispuesta en la sentencia. c) En el capí-tulo de la demanda de revisión correspondiente a la "liquidación" de la deuda, el incidentista estimó el crédito reclamado aplicándole la tasa activa en dólares que cobra el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones a descuento a 30 dí-as. Sin embargo, el juez de grado decidió en la resolución apelada aplicarle al capital pesificado la tasa de interés pactada. El sí-ndico apelante sostuvo que los intereses

HERNÁN MONCLÁ	ÁNGEL O. SALA	MIGUEL F. BARGALLÓ	FRANCISCO J. TROIANI	SECRETARIO DE
CÁMARA		013034E		